



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

BRAYOTTA CARLOS ALBERTO c/ ORIGENES SEGUROS DE
RETIRO SA s/COBRO DE PESOS

55725/2011

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Mayo de 2026.

VISTOS:

El Sr. Carlos Alberto Brayotta por sí y en representación de sus hijas menores María Emilia, María Fernanda y María Paula Brayotta, mediante apoderado, inician demanda contra ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA a efectos que se ordene el pago total y sin limitación alguna del beneficio de Renta Vitalicia Previsional en la moneda dólar, tal como fuese pactado, pues la pesificación de la misma resulta injusta y arbitraria y solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 214/02, las resoluciones 28592 y 2894 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y de cualquier otra norma que impida el libre goce de su renta mensual en la moneda de origen pactada en el contrato de renta vitalicia oportunamente suscripto.

Relata, que el 1/6/01 junto con sus hijas contrataron una Renta Vitalicia Previsional con ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA con Póliza Nro.11-01-00225/0, pactada en dólares estadounidenses y que inicialmente percibían U\$S 551,48 entre el Sr. Brayotta y sus hijas. A partir de enero/02, ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA, pesificó la renta vitalicia previsional y al momento de inicio de la demanda (14/7/11) percibían \$ 1484,41.

Sostiene que desde la fecha arriba mencionada, la compañía le continúa abonando en pesos, desnaturalizando la esencia del contrato e incurriendo en el incumplimiento de las condiciones pactadas.

Expresa que la aplicación de las normas cuestionadas vulneran los arts. 14, 16, 17 ,18 28, 31y 43 de la Constitución Nacional. Solicita entonces que se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de la normativa citada en los párrafos que anteceden y se abone la renta vitalicia involucrada en autos en dólares estadounidenses, haciéndose efectiva la aplicación de la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Benedetti Estela Sara c/PEN” fallo del 16 de septiembre de 2008. Peticiona asimismo que se abonen las diferencias retroactivas emergentes, intereses y costas. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Acompañadas las partidas de nacimiento de las hijas menores de edad, se remiten las actuaciones al Ministerio Público de la Defensa. La Defensora Pública Oficial asume la representación de las menores María Paula y María Emilia Brayotta en los términos de los arts. 59 y 494 del Código Civil y respecto de María Fernanda Brayotta advierte que ha alcanzado la mayoría de edad y que debe presentarse a estar a derecho.



Así pues, la Srta. María Fernanda Brayotta se presenta por sí y dado que ha llegado a la mayoría de edad, ratifica todo lo actuado por su padre. El Juzgado la tiene por presentada y ordena el traslado de la demanda.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Opone la excepción de falta de personería parcial y la de prescripción. Niega todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda. Indica que invocando razones de emergencia política, económica y social, el Estado Argentino declaró que convertía toda la deuda por él emitida en dólares a pesos. Dentro de esa deuda estaban precisamente los llamados “Préstamos Garantizados del Estado Nacional” y otros títulos y compromisos emitidos originariamente en dólares y sujetos a la ley argentina. Agrega que también se pesificaron los depósitos a plazo fijo, reprogramándose asimismo los depósitos en bancos públicos y privados. Concluye, que el propio Estado hizo desaparecer los dólares del activo de las Compañías de Seguros, al pesificar lo que otras leyes del mismo Estado, les habían obligado a adquirir. Ello colocó a las compañías de seguro en una situación de inusitada gravedad, y que obligarlas a cumplir sus obligaciones en su moneda original, cuando no se aplica el mismo principio respecto de las acreencias resultaría violatorio del principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Por último, sostiene que la propia actora percibió durante un largo plazo su renta pesificada sin formular cuestionamiento alguno y, sin perjuicio de la doctrina sentada en el fallo “Benedetti” se aplique en este caso el principio del esfuerzo compartido. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

La Anterior Magistrada Actuante, el 16/12/16 admite la excepción de falta de personería opuesta por la contraria y emplaza a la parte actora para que en quince días acredite la existencia de mandato suficiente en sus representantes para reclamar la percepción de los excedentes de rentabilidad.

El 1/3/18 se presenta la Srta. María Emilia Brayotta, atento haber cumplido la mayoría de edad, ratificando todo lo actuado por su padre.

El 10/6/19 ante la falta de movimiento, el Juzgado ordena la paralización de las actuaciones.

El 25/5/21, la representación letrada de la parte actora se presenta manifestando que fracasaron las negociaciones mantenidas con la parte demandada y advirtiendo que las presentes actuaciones se encontraban paralizadas, requiere su desparalización. En su consecuencia, se procede a desparalizarlas.

Ante la presentación realizada por la representación letrada de la actora, el 30/9/24 se tiene presente el desistimiento efectuado respecto al reclamo por la percepción de excedentes de rentabilidad habidos y en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, se declara la cuestión de puro derecho.

Atento la naturaleza de la cuestión, se la declara como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos pasan a sentencia.

Advirtiéndose que en el Sistema LEX100 se encontraba sin agregar un escrito de fecha 18/11/19, por secretaría se informa dicha circunstancia y la Suscripta procede a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

ordenar su agregación y tener por presentada a la Sra. María Paula Brayotta por sí, atento haber alcanzado la mayoría de edad y por ratificado todo lo actuado por su padre don Carlos Alberto Brayotta.

Con todo ello, los autos siguen según su estado.

Y CONSIDERANDO:

I. El tema en análisis refiere a la renta vitalicia de la ley 24241 (art. 101) definida como "...aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro...", contratación que queda sujeta a: 1) una suscripción directa del afiliado con la compañía que eligiere; y 2) a la obligación de pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde la firma del contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de dicho fallecimiento a la obligación de pago de las pensiones para con los eventuales derechohabientes.

Conforme surge de la documental acompañada junto al escrito de inicio, las partes suscribieron un contrato de "Renta Vitalicia Previsional", cuya moneda de pago quedó pactada en dólares. No obstante ello, la controversia se plantea por cuanto la accionada considera que a partir de las normas que dispusieron la pesificación, el pago debe efectuarse en esa moneda, ya que el riesgo asumido por su representada es la sobrevida y no la moneda de pago.

II. Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada en autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en la causa: "Benedetti Estela Sara c/PEN ley 25561 -dtos. 1570/01 y 214/02 s/amparo" donde señala que: "...la renta vitalicia previsional tiene una finalidad específica que es compatible con la tutela que la Constitución Nacional otorga a los beneficios de la seguridad social... En este sentido...es oportuno señalar que el carácter alimentario de todo beneficio previsional, que tiende a cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios y su reconocida naturaleza de subsistencia, obliga a sostener el "principio de favorabilidad" y a rechazar toda fundamentación restrictiva", agregando que: "...dado el carácter tuitivo del régimen previsional, es dable inferir que el objetivo del estado, mediante la creación del sistema de capitalización, fue el de instaurar un régimen eficiente que permitiese cubrir –sin menoscabo de garantías constitucionales- los riesgos de subsistencia y ancianidad de la población..." fue así que luego del fallecimiento de la causante el actor y sus hijas menores de edad a ese momento adquirieron el beneficio de Pensión ante el deceso de su esposa, doña María Alejandra Parra, contratando en ese momento una Renta Vitalicia Previsional con ORÍGENES SEGUROS DE RETIRO SA (art. 105 de la ley 24241). Huelga destacar que al momento de cumplir la mayoría de edad las tres hijas (María Fernanda, María Emilia y María Paula Brayotta), el Sr. Carlos Alberto Brayotta se hizo acreedor al 100% de la renta.

Continuando con el análisis del tema en cuestión, el Alto Tribunal consideró que "...el carácter integral de las prestaciones de seguridad social debe ser garantizado por quienes, perteneciendo al sector privado, asumen la prestación de tales beneficios como riesgo de su actividad...", en ese sentido, distinguió entre el álea y el riesgo involucrados en la prestación, manifestando que "El contrato de renta vitalicia celebrado entre las partes es aleatorio (arts. 2051 de Código Civil) pues las ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto y futuro. El acontecimiento incierto que constituye el álea es la duración de la vida de la persona que se toma en cuenta para determinar la extensión temporal del pago de la renta",



y consideró que: “Los cambios económicos que puedan darse en un vínculo de larga duración, con finalidad previsional, no constituyen un álea, sino el riesgo propio de la actividad”. En consecuencia, no es razonable ni justo que esa protección pactada por ambos contratantes pretenda incumplirse, aun cuando la devaluación del signo monetario ocasiona una mayor onerosidad a la prestación de la aseguradora, pues no resulta admisible trasladar las secuelas del riesgo empresario que ésta asumió sobre la parte más débil del contrato. Por lo expuesto, la Corte Suprema considera que carece de fundamento la pretensión de la demandada de considerar configurados los extremos que permiten recomponer un contrato con fundamento en el art.1198 del CC y declara la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 214/02, de las resoluciones 28592 y 28924 de la SSN y normas concordantes, en lo que a la modalidad de renta vitalicia previsional concierne, reconociéndole a la actora a percibir las sumas en concepto de renta vitalicia previsional en la moneda y demás condiciones pactadas. Asimismo, en dicho pronunciamiento, al Alto Tribunal impone las costas por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión debatida (todo ello conforme el voto mayoritario).

En consecuencia, y conforme los fundamentos vertidos por la Corte Suprema en la causa citada, queda reconocido el derecho de los accionantes a que su beneficio de renta vitalicia previsional sea abonado en la moneda y demás condiciones pactadas, o su equivalente en pesos, con más los intereses adeudados conforme la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. En el caso de las hijas del actor, hasta que cada una de ellas cumplió la mayoría de edad -María Fernanda Brayotta el 4/5/2012, María Emilia Brayotta el 19/4/2017 y María Paula Brayotta el 2/11/2018-

III. Con respecto a la excepción de prescripción planteada por la demandada en el responde, resulta aplicable las disposiciones de la ley 24241 (art. 168) al tratarse el caso de autos de una renta vitalicia previsional. En consecuencia, para el cómputo de la misma se tendrá en cuenta el plazo bienal establecido en el art. 82 de la ley 18037, correspondiendo reconocer el derecho de los actores al cobro de las acreencias adeudadas desde los dos años previos a la interposición de la demanda, esto es desde el 14/7/09.

IV. En cuanto a las demás normas atacadas, deviene abstracto su tratamiento, por resultar inaplicables a la cuestión debatida.

V. Las costas se imponen por su orden, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Benedetti”.

VI. A efectos de regular los honorarios de los letrados intervinientes he de tener en cuenta el mérito, extensión y eficacia de la labor desarrollada conforme lo normado por los arts. 6, 7 y 8 de la ley 21.839, modificada por la ley 24432, de aplicación al caso en virtud de lo resuelto recientemente por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018.

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Carlos Alberto Brayotta, María Fernanda Brayotta, María Emilia Brayotta y María Paula Brayotta contra ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

2) Ordenar a la demandada que, luego de quedar firme la sentencia de autos, abone al Sr. Carlos Alberto Brayotta el próximo haber del beneficio de renta vitalicia previsional en dólares estadounidenses, o su equivalente en pesos de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina a la fecha de liquidación de la referida renta y dentro del término de (10) diez días, contados desde igual plazo, ponga al pago las diferencias existentes entre los importes pagados en dicho concepto y los que debería haber abonado en los términos establecidos en el presente decisorio, y el interés devengado por la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina y a las hijas hasta que cada una de ellas cumplió la mayoría de edad -María Fernanda Brayotta el 4/5/2012, María Emilia Brayotta el 19/4/2017 y María Paula Brayotta el 2/11/2018-.

3) Imponer las costas por su orden, conforme lo dispuesto en los considerandos pertinentes.

4) Hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada en los términos indicados precedentemente.

5) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 924.820) (arts. 1, 3, 6, 7, 8, 9 y concordantes de la ley 21839 modificada por ley 24432) , de aplicación al caso en virtud de las observaciones formuladas por el PEN al art. 64 de la Ley 27423 mediante decreto 1077/17, con más el IVA, en caso de corresponder.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes, al Ministerio Público Fiscal, cúmplase, publíquese de conformidad con lo dispuesto en el Pto. 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente, archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

